



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0557

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00116**
Demandante: JAMES ENRIQUE YELA CLAROS
Demandado: COLPENSIONES

Mocoa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO indica en su redacción que convivieron “*por un periodo superior a 29 años*”, mismo que se encuentra mencionado de forma más específica en el numeral SEGUNDO, por lo que se ordena eliminar dicha parte del presente numeral y trasladarlo al correspondiente.
2. El hecho del numeral DECIMO PRIMERO se observa que tiene incluida una apreciación subjetiva la cual deberá ser eliminada.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO referente a que se declare “*que a la señora CARMEN EMILIA BURITICA MAYO le asiste*”, se observa una redacción incompleta, aunado a lo anterior, se percibe que el numeral PRIMERO se encuentra enunciado dos veces, por lo que se deberán corregir dichas situaciones.

2. La pretensión del numeral PRIMERO (repetido) de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas referentes a que se declare que *“le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes”* y que *“debe ser reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.”*, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
3. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene TRES pretensiones acumuladas referentes al pago de *“mesadas pensionales”*, *“primas semestral”*, *“de navidad”*, las cuales deberán separarse, cabe aclarar, que el pago de los *“valores indexados”* y el *“pago de la retroactividad”* se torna repetitivo, ya que se encuentran enunciados en el numeral TERCERO por lo que se ordena eliminar dichas menciones de este numeral para evitar redundancias, se observa también que se redacta por parte del demandante que se pague *“a lo que haya derecho conforme a la Ley”* de manera general, situación que deberá precisarse de manera clara a que concepto(s) se refiere; por último, se avizora que las pretensiones referentes al pago de *“primas semestral y de navidad”* no cuentan con sustento factico individualizado que las respalde, por lo que se ordena incluirlo para que las mencionadas pretensiones no queden aisladas del contenido de la demanda ya que lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
4. En las pretensiones de los numerales TERCERO y CUARTO, se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, y se ordene el pago de los intereses moratorios causada por el no pago de prestaciones sociales y seguridad social a que haya lugar respectivamente, pero de conformidad al numeral 2° del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: ***“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”***, por lo tanto, conforme a la norma en cita, dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Respecto del ítem de pruebas documentales

Se observa en este acápite que existe un texto sobrepuesto de la redacción principal, generando ilegibilidad en la lectura de algunas oraciones y palabras, por lo anterior se le solicita a la parte activa solucionar dicha situación.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en la viñeta sexta de pruebas “DOCUMENTALES” la “*Reclamación pensional de fecha 15 de junio de 2021*”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente.

Respecto de la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice el lugar de notificaciones de la parte demandada y el lugar donde se tramita la reclamación, en materia laboral, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social se debe manifestar de manera expresa el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncian los documentos de “*copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada.*”, pero en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, **ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** (...)”*
(Resaltos fuera del texto),

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento perteneciente a la copia de cedula de la señora Olga Esperanza García España del folio 49, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, por lo que se debe relacionar o excluir del introductorio.

Así mismo, se avizora que a folio número 63 del introductorio correspondiente al presunto traslado de la demanda a la parte pasiva, pero no se logra observar de manera completa el correo electrónico a quien fue dirigido dicho correo electrónico.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada BRIGITH GERALDINE LÓPEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 43 del 24 de octubre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd145c84916cc90cb36932d1f04f19719a79651771d89edb2cdcff945672ef7**

Documento generado en 21/10/2022 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>